

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 11001 22 52 000 2021 00171 00 N.I. 5382

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 24/2023

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, elevada por la Fiscalía 54 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional -DNJT-, en relación con el postulado LUIS EVELIO SÁNCHEZ LÓPEZ, desmovilizado del Bloque Catatumbo.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

LUIS EVELIO SÁNCHEZ LÓPEZ, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 96.188.044 de Saravena - Arauca¹. Se desmovilizó del Bloque Catatumbo estando privado de la libertad el 10 de diciembre de 2004² y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, mediante oficio OFI07-21984-OAJ-0410 del 22 de agosto de 2007, relacionado en la casilla 185 de la lista remitida a la Fiscalía General de la Nación³.

¹ Expediente Digital Rad. 2021-00171: MaterialidadFiscalía /001 Hoja de Vida Luis Evelio Sánchez.

² Ibidem.

³ Ibidem. /002 Postulación Luis Evelio Sánchez López p.8

3. PETICIÓN

La Fiscalía 54 DNJT, radicó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por preclusión de la investigación, adelantada en esta jurisdicción contra el postulado LUIS EVELIO SÁNCHEZ LÓPEZ, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte.

Para el efecto, citó como fundamento lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013.

Como soporte, solicitó la incorporación de los elementos de conocimiento que consideró sustentaban su solicitud, entre ellos, el certificado de cédula de ciudadanía inactiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴; Informe de Policía Judicial No. 9 – 456156 del 10 de agosto de 2021, el cual tenía como objetivo verificar la muerte del postulado y obtener los documentos que lo confirman⁵; copia de la historia clínica⁶ y Registro Civil de Defunción No. 725862850 respecto de quien respondiera al nombre de LUIS EVELIO LÓPEZ SÁNCHEZ⁷; identidad y hoja de vida del postulado⁸; un informe de antecedentes penales⁹ y Certificación de Bienes proferida por la Fiscalía 29 DNJT – Grupo de Bienes¹⁰.

Respecto a la trayectoria que tuviera el postulado dentro de la organización paramilitar, indicó que ingresó al Bloque Catatumbo en noviembre de 2002, en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, cuando contaba con 30 años de edad, siendo vinculado por FERNANDO SEGUNDO FLÓREZ alias *Careperro*, quien era el encargado de Finanzas en el barrio Aeropuerto y a quien le ayudaba desempeñando labores relacionadas con las finanzas del Bloque.

⁴ Ibidem. /009 Vig. CC Luis Evelio Sánchez López p.1

⁵ Ibidem. /007 Historia Clínica Luis Evelio Sánchez

⁶ Ibidem. /006 Inf OT 7851 Fallecimiento Luis Evelio

⁷ Ibidem. /008 Certificado Defunción Luis Evelio Sánchez

⁸ Ibidem. /001 Hoja de Vida Luis Evelio Sánchez

⁹ Ibidem. /005 Informe Investigaciones Ordinaria

¹⁰ Ibidem. /004 Certificado de Bienes Luis Evelio

Durante su vinculación a la estructura armada ilegal, ejerció funciones de financiero tanto en la ciudad de Cúcuta como en el municipio de Los Patios, quien recolectaba entre 8 a 12 millones de pesos mensuales producto de secuestros, extorsiones y exacciones a los comerciantes del sector. Es capturado el 7 de octubre de 2004 y se desmoviliza de manera individual el 10 de diciembre de 2004.

En cuanto al avance del proceso del postulado ante esta jurisdicción, la Fiscalía hizo saber que LUIS EVELIO SÁNCHEZ LÓPEZ, inició versiones libres el 11 de agosto de 2008, fecha en la que ratificó su voluntad de someterse a este proceso y confesando su responsabilidad en 7 hechos criminales. Posteriormente, en seis sesiones de audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento ante un Magistrado de Control de Garantías de esta jurisdicción, le fue imputado el delito base de Concierto para Delinquir Agravado, para el periodo de noviembre de 2002 al 10 de diciembre de 2004.

Así mismo, se le imputaron los delitos de Homicidio en Persona Protegida siendo víctimas JUAN DE JESÚS ORDUZ SÁNCHEZ, ARNOLDO VELASCO GUERRERO, LUIS ALBERTO BOTELLO MENDOZA, LUIS SELIÑO HUMANEZ CASTELLANOS, VÍCTOR SALVADOR MÉNDEZ SUESCUN, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de JAVIER FERNANDO PÉREZ ORJUELA y ZULY YANETH MÉNDEZ BONILLA¹¹.

Medidas de aseguramiento que le fueran sustituida por una no privativa de la libertad el 04 de diciembre de 2015, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

En relación con sus antecedentes penales en justicia ordinaria, a través del informe de Policía Judicial del 26 de abril de 2016, se indicó que en contra de LUIS EVELIO SÁNCHEZ LÓPEZ, se adelantaron 10 investigaciones respecto de las cuales 3 se encuentran activas y 7 inactivas, en las que

¹¹ Ibidem. /003 Hechos Luis Evelio Sánchez López. Tabla Excel

señaló al postulado como indiciado por la comisión de los delitos de Homicidio, Extorsión, y Concierto para Delinquir.

En ese sentido, cuenta con una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Cúcuta, del 30 de julio de 2008, radicado 5400131 2007 0022 0060109, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, siendo víctima JUAN DE JESÚS ORDUZ SÁNCHEZ. Le fue suspendida la investigación del proceso que cursaba ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta el 20 de septiembre de 2014, por el delito de Extorsión siendo víctima el señor WILLIAM PINEDA GRIMALDO, administrador del Supermercado la 17.

En relación a la entrega de bienes no se tiene registro que el postulado haya hecho entrega personal de bienes, sin embargo, a través de sus comandantes ex integrantes del Bloque Catatumbo, se hizo entrega de varios bienes inmuebles y dinero en efectivo para la reparación a las víctimas.

Sobre la muerte del postulado, la Fiscalía señaló que LUIS EVELIO SÁNCHEZ LÓPEZ, falleció a la edad de 48 años, el día 04 de julio de 2021, en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta – Norte de Santander, como consecuencia de una falla a los pulmones por COVID -19¹².

Como consecuencia de lo anterior, consideró la Fiscalía, que los elementos probatorios aportados e incorporados oportunamente, demuestran objetivamente la muerte de quien se encuentra plenamente identificado como postulado a la Ley de Justicia y Paz, bajo el nombre de LUIS EVELIO SÁNCHEZ LÓPEZ; motivo por el que solicitó a la Sala acceder a la petición en el pronunciamiento del caso.

¹²Ibidem. /007 Historia Clínica Luis Evelio Sánchez López

4. DEMÁS INTERVINIENTES.

El defensor del postulado, el delegado del Ministerio Público y la representación de víctimas coadyuvaron la petición de la Fiscalía, al considerar que se encontraba acreditada la causal objetiva que daba lugar a la preclusión de la investigación.

5. CONSIDERACIONES.

Para abordar el caso en concreto se hará referencia a dos cuestiones, en primer lugar, la competencia de esta Sala de Conocimiento para pronunciarse respecto a la situación del postulado ante esta jurisdicción en el marco de la Ley 975 de 2005 y en segundo lugar, establecer si los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía resultan suficientes, para acreditar la causal objetiva alegada.

Sobre la primera cuestión, se tiene que en términos del párrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 “(...) *En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal*”.

En ese sentido, al ser competente esta Sala para resolver la citada solicitud, lo primero que ha de señalarse es que el procedimiento que se solicita dar por terminado en el presente asunto, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de quien fuera postulado LUIS EVELIO SÁNCHEZ LÓPEZ, como integrante del grupo armado organizado al margen de la ley denominado Bloque Catatumbo, bajo el marco de la justicia transicional, y luego de la desmovilización de dicha estructura paramilitar.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia ha mencionado que por ser la responsabilidad penal indelegable, cuando se produce la muerte de un

postulado a quien se le atribuye la comisión de uno o varios delitos, bien sea de forma individual o como parte de una organización criminal, surge una circunstancia que impide ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la justicia transicional.

(...) 16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”¹³

En este sentido, encuentra la Sala que de conformidad a los elementos materiales de conocimiento aducidos por la Fiscalía, efectivamente, la Sala encuentra la competencia suficiente para pronunciarse sobre el particular, en virtud a la trayectoria y enunciación que el mismo postulado hiciera en diligencias de versión libre, respecto a sus vínculos con la estructura paramilitar.

Esta Sala ha indicado que el sentido de la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión por muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer cuáles fueron las incidencias del postulado en la estructura armada, la entrega de

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

bienes, registro de víctimas, causa de la muerte del postulado, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, como pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica a cargo de esta jurisdicción.

La terminación anticipada del proceso en Justicia y Paz, indistintamente si se conocen sus versiones libres, o no, salvo que se verifique su debida postulación ante esta jurisdicción, significa, como se ha dicho y se reitera, una menor porción al derecho al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de terceros.

Lo anterior, cobra especial relevancia, cuando se comprende que el esclarecimiento de la verdad, es un principio que informa este proceso transicional y que cada vez que se excluye un postulado, o se decreta la preclusión de la investigación por muerte, sin que este haya participado en versiones libres o audiencias ante Conocimiento, se pierde la oportunidad valiosa de conocer detalles que permitan la reconstrucción de lo ocurrido.

Sobre la segunda cuestión, relacionada con la evidencia que soporta el deceso del postulado; se pudo establecer que el 4 de julio de 2021, falleció como consecuencia de una falla a los pulmones por COVID -19, en el Hospital Universitario Erasmo Meoz, de Cúcuta - Norte de Santander, razón por la que se dispondrá admitir la preclusión de la investigación formulada por la Fiscalía y ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, se impone decretar la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

Por lo anterior, se acogerán las intervenciones de la defensa, la Representante de Víctimas y la Representante del Ministerio Público en el sentido de considerar comprobadas todas las condiciones para emitir la preclusión de la investigación por muerte del postulado LUIS EVELIO SÁNCHEZ LÓPEZ.

6. DEL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y LA PRESERVACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA

En algunos casos de cierta connotación, esta Sala ha solicitado el compendio de versiones libres ofrecidas por los postulados para que en la decisión que decide sobre la preclusión, se registre la mayor cantidad de información posible que garantice el contenido de los artículos 56 y 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1592 de 2012, que tratan del deber de memoria y el deber judicial de memoria.

Lo anterior con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial, así como garantizar el acceso público a las decisiones aquí proferidas a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica.

Cuestiones que en este caso no resultan procedentes exigir, dadas las escasas intervenciones del postulado en esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR el proceso adelantado en la jurisdicción de Justicia y Paz por muerte del postulado LUIS EVELIO SÁNCHEZ LÓPEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 96.188.044 de Saravena - Arauca. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR este fallo a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a su vez corra traslado a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocieron o conocen de procesos en contra de LUIS EVELIO

SÁNCHEZ LÓPEZ, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el Bloque Catatumbo.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo y a las demás entidades a cargo de las bases de datos de postulados a esta jurisdicción.

CUARTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Con excusa justificada)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada